

Expediente: SCQ-131-0019-2023 RE-00578-2023

SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambienta Cringre

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 15/02/2023 Hora: 15:33:13

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción:

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0019 del 06 de enero de 2023, en la cual el interesado manifiesta que, "está realizando disposición de basuras, residuos de construcción y demolición en la quebrada, afectándola gravemente." Lo anterior, en la vereda Belén Parte Baja del municipio de Marinilla.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 17 de enero de 2023 en la Cabecera de Marinilla, por parte de personal técnico de Cornare, a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-00666 del 08 de febrero de 2023.

En la visita en mención se logró evidenciar lo siguiente:

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

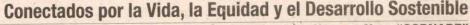
Vigencia desde: 3-Jun-19

F-GJ-78/V.05

(f) Comare • () @comare • () comare • () Comare







"El día 17 de enero de 2023, se realizó visita al predio identificado con cédula catastral No. 4401001031000100011 con folio de matrícula inmobiliaria No. 018-98172, ubicado según el SIG de Cornare dentro del área rural del Municipio de Marinilla — Zona urbana, en atención de la Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0019-2022 del 06 de enero de 2023, observándose lo siguiente:

- Al llegar al punto especificado en la queja de referencia, se evidencia que sobre las coordenadas 6°10'26.40" N, 75°21'1.30" O a 2100 m.s.n.m., se ha dispuesto materiales de diferentes tipos, asociados a residuos de madera, plástico, costales, metales, RCDE, hojas de zinc, residuos de vehículos al final de su vida útil (VFU), llantas, entre otros. Estos materiales, se encuentran ocupando aproximadamente 30 metros lineales de ronda hídrica de una fuente Sin Nombre tributante a la Q. Marinilla Parte Baja en el Nivel Subsiguiente 3 (NSS3), y están dispuestos de tal forma que cubren la parte superficial del cauce natural de la fuente hídrica pero no sobre el lecho, de manera que el flujo discurre por debajo de estos. No obstante, en las inmediaciones de este punto, se evidencia la construcción de un puente artesanal, para el que se implementó una tubería plástica de desagüe con un diámetro aproximado de 47 pulgadas, ocupando un tramo de aproximadamente 2 metros del cauce.
- En la parte más alta del predio en todo el centro de un guadual, se observa la construcción de una estructura asociada a una vivienda, y cuya zona de acceso fue adecuada con el corte de al menos 20 varas de guaduas (...)
- Al ingresar al predio, se evidencia que en el habita una persona llamada Pedro (sin más datos) de procedencia venezolana, y quién informa ser reciclador de oficio. Añade que él no es el propietario del predio y que vive alquilado en una pequeña habitación que se ubica en la parte baja de la infraestructura construida entre los guaduales. Manifiesta no tener datos del actual propietario del predio, toda vez que, según Pedro, el anterior propietario vendió ese lote.
- Al verificar los datos contenidos en la base de datos Corporativa se evidencia que el predio con FMI No. 018-0098172 pertenece a:

PK	NOMBRE	APELLIDOS	CÉDULA	DIRECCIÓN	FMI
4401001031000100011		CASTRILLON CALDERON		CLL 22 N 47 – 33 - MARINILLA	009872

(...)



Y además se concluyó lo siguiente:

"Conforme a la visita realizada el pasado 17 de enero de 2023, se evidencia que en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°10'26.40" N, 75°21'1.30" O a 2100 m.s.n.m., se han dispuesto materiales residuales de diferentes tipos materiales, asociados a residuos de madera, plástico, costales, metales, RCDE, hojas de zinc, residuos de vehículos al final de su vida útil (VFU), llantas, entre otros. Estos materiales se encuentran en la parte superficial del cauce, y por debajo de los mismos discurre una fuente hídrica Sin Nombre, la cual, es tributante de la a la Q. Marinilla Parte Baja en el Nivel Subsiguiente 3 (NSS3). Dichos materiales se encuentran ocupando la ronda hídrica en un tramo de aproximadamente 30 metros longitudinales, además, su presencia a la intemperie genera riesgos de contaminación del recurso hídrico y de obstrucción del libre flujo de las aguas a causa de la desestabilización del terreno y consecuente disposición de los mismos sobre el cauce natural de la mencionada fuente hídrica.

De igual forma, a pocos metros de la disposición de residuos en el punto con coordenadas 6°10'26.2" N, 75°21'1.2" O a 2100 m.s.n.m., se evidencia que se realizó un puente, el cual, se encuentra sobre una tubería de plástico de aproximadamente 48 pulgadas de diámetro y 3 metros de ancho, la cual, se encuentra ocupando el cauce natural de la fuente hidrica Sin nombre y al revisar la base de datos Corporativa, no cuenta los respectivos permisos ambientales para ubicarse en ese punto.

Finalmente, en la visita de campo, se observa que para la construcción de la estructura asociada a vivienda y la pequeña habitación donde habita Don Pedro (sin más datos), se efectuó el corte de al menos 20 varas de guadua, actividad que, al revisar la base de datos Corporativa tampoco se encontraba autorizada.'

Que realizando una verificación del predio con FMI: 018-98172 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 10 de febrero de 2023, se encuentra que el folio se encuentra activo y que el señor Mario Alonso Castrillón Calderón identificado con cédula de ciudadanía No. 71.629.138, aparece registrado como titular del derecho real de dominio.

Que el día 10 de febrero de 2023, se realizó búsqueda en las bases de datos corporativas y se constató que el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 018-98172 no cuenta con permisos ambientales vigentes, ni asociados al titular.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

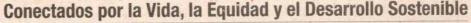
Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19











o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estádo y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009 señala que las medidas preventivas tienen por objeto "Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el Decreto 2811 de 1974 establece:

"ARTICULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

El Acuerdo Corporativo 251 de 2011, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse" (Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas...".

Que la Resolución 1740 de 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone en sus Artículo 5° y numeral sexto del Artículo 6° de la Resolución 1740 de 2016.

"Artículo 5°. Solicitud. El interesado en un aprovechamiento de guadua y/o bambusal deberá presentar:



- 1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo:
- a) Nombre, identificación y dirección domiciliaria del solicitante.
- b) Cuando el peticionario sea una persona jurídica, se aportará el certificado de existencia y representación legal y el RUT.
- c) Identificación, localización y extensión del predio, en caso de propiedad privada, donde se encuentra ubicado el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- d) Localización y extensión del área, cuando el guadual y/o bambusal objeto de la solicitud de aprovechamiento se encuentre ubicado en terrenos de dominio público, indicando jurisdicción departamental, municipal y veredal.
- 2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición y libertad del inmueble respectivo, con una fecha de expedición no mayor a tres (3) meses; o en su defecto, prueba sumaria que demuestre la calidad de tenedor.
- 3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento Tipo 2; estudio para cambio definitivo en el uso del suelo; o el estudio para establecimiento y manejo de guaduales y/o bambusales."
- "Artículo 6°. Trámite. Una vez presentada la solicitud de aprovechamiento de guadua y/o bambú, se surtirá el siguiente trámite: (...)
- 6. La autoridad ambiental competente mediante resolución motivada procederá a otorgar o negar el permiso o la autorización de aprovechamiento, contra esta decisión procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Resolución 0472 del 28 de febrero de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición - RCD y se dictan otras disposiciones, señala:

"Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe:

1. El abandono de residuos de construcción y demolición en el territorio nacional. (...)

Numeral 5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas,

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

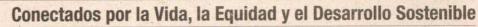
- 1. Amonestación escrita.
- 2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestion Juridica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19







- 3. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- 4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.".

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00666-2023 del 08 de febrero de 2023 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción.

Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Juridica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-GJ-78/V 05

13-Jun-19



Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSION INMEDIATA de las siguientes actividades:

- a) La ocupación del cauce natural de la fuente hídrica de una fuente sin nombre que tributa a la quebrada la Marinilla sin autorización de la autoridad ambiental con la implementación de una obra de ocupación consistentes en la implementación de un tubería de desagüe con un diámetro aproximado de 48 pulgadas y 3 metros de ancho, ocupando un tramo de aproximadamente 2 metros del cauce y sobre el cual se ubica un puente artesanal, lo anterior a pocos metros del punto con coordenadas 6°10'26.2" N, 75°21'1.2" O a 2100 m.s.n.m,. Hecho que fue evidenciado el día 17 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-0.0666-2023 del 08 de febrero de 2023 en el predio identificado con FMI:018-98172 lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.
- b) La intervención de la ronda hídrica de una fuente Sin Nombre tributante a la Q. Marinilla en un tramo de aproximadamente 30 metros longitudinales en las coordenadas 6°10'26.40" N, 75°21'1.30" O a 2100 m.s.n.m. con la inadecuada disposición de residuos sólidos entre ellos, madera, plástico, costales, metales, hojas de zinc, residuos de vehículos al final de su vida útil (VFU), llantas, entre otros. Hecho que fue evidenciado el día 17 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00666-2023 del 08 de febrero de 2023 en el predio identificado con FMI:018-98172 lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.
- c) El aprovechamiento de un guadual, sin el respectivo permiso de Autoridad Ambiental. Hecho que fue evidenciado el día 17 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00666-2023 del 08 de febrero de 2023 en el predio identificado con FMI:018-98172 lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.

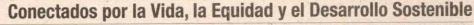
Ruta Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestion Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05







Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co









Medida que se impondrá al señor MARIO ALONSO CASTRILLON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.629.138, como propietario del predio.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-0019-2023 del 06 de enero de 2023.
- Informe técnico de queja con radicado IT-00666-2023 con fecha de 08 de febrero de 2023.
- Consulta realizada en el VUR, el día 10 de febrero de 2022, para el predio identificado con FMI 018-98172.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

- a) La ocupación del cauce natural de la fuente hídrica de una fuente sin nombre que tributa a la quebrada la Marinilla sin autorización de la autoridad ambiental con la implementación de una obra de ocupación consistentes en la implementación de un tubería de desagüe con un diámetro aproximado de 48 pulgadas y 3 metros de ancho, ocupando un tramo de aproximadamente 2 metros del cauce y sobre el cual se ubica un puente artesanal, lo anterior a pocos metros del punto con coordenadas 6°10'26.2" N, 75°21'1.2" O a 2100 m.s.n.m,. Hecho que fue evidenciado el día 17 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00666-2023 del 08 de febrero de 2023 en el predio identificado con FMI:018-98172 lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.
- b) La intervención de la ronda hídrica de una fuente sin Nombre tributante a la Q. Marinilla en un tramo de aproximadamente 30 metros longitudinales en las coordenadas 6°10'26.40" N, 75°21'1.30" O a 2100 m.s.n.m. con la inadecuada disposición de residuos sólidos entre ellos, madera, plástico, costales, metales, hojas de zinc, residuos de vehículos al final de su vida útil (VFU), llantas, entre otros. Hecho que fue evidenciado el día 17 de enero de 2023 y que fue plasmado en el informe técnico IT-00666-2023 del 08 de febrero de 2023 en el predio identificado con FMI:018-98172 lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.
- El aprovechamiento de un guadual, sin el respectivo permiso de Autoridad Ambiental. Hecho que fue evidenciado el día 17 de enero de 2023 y que fue

Vigencia desde: 13-Jun-19



plasmado en el informe técnico IT-00666-2023 del 08 de febrero de 2023 en el predio identificado con FMI:018-98172 lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.

Medida que se impondrá al señor MARIO ALONSO CASTRILLON CALDERÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 71.629.138, como propietario del predio.

PARÀGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÀGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la

PARÀGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor MARIO ALONSO CASTRILLÓN CALDERÓN, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, a partir de la comunicación del presente acto administrativo:

- 1. RETIRAR de forma inmediata la estructura de ocupación de cauce ubicada en el punto con coordenadas 6°10'26.2" N, 75°21'1.2" O, asociada a un puente y una tubería de plástico con diámetro aproximado de 48 pulgadas y longitud de 3 metros.
- 2. RETIRAR de forma inmediata los residuos dispuestos en las inmediaciones del punto con coordenadas 6°10'26.40" N, 75°21'1.30" O a 2100 m.s.n.m., y que se encuentran interviniendo un tramo de aproximadamente 30 metros longitudinales del cauce natural de la fuente y su ronda hídrica y darles una adecuada disposición a los residuos, hojas de zinc, residuos de vehículos al final de su vida útil (VFU), llantas, entre otros
- 3. RESPETAR los retiros a las fuentes de agua, correspondientes a las zonas de protección - RONDAS HÍDRICAS, para las fuentes de agua que discurren en el inmueble, el cual corresponde a 10 metros a cada lado de la fuente, dicha zona de retiro deberá permaneces sin intervenciones, construcciones y mantenerse con cobertura vegetal.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestion Juridica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19





 ABSTENERSE de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin el previo tramite de los permisos, autorizaciones y licencias que sean obligatorios.

NOTA: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co

- RESTABLECER las zonas intervenidas asociadas a la ronda hídrica y el cauce natural de la fuente hídrica de forma tal que no se generen mayores impactos negativos sobre el recurso natural.
- ABSTENERSE de realizar quemas de los residuos producto de la tala de la tala realizada. Lo anterior teniendo en cuenta que se encuentra prohibido por el Decreto 1076 de 2015.
- 7. INFORMAR a esta Corporación quien ha sido el responsable de las actividades realizadas en el predio identificado con FMI:018-98172 lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.
- 8. INFORMAR cual es la finalidad de las actividades evidenciadas en el predio con FMI:018-98172 lo anterior en la Cabecera del municipio de Marinilla.

Nota: Para dar respuesta a la información solicitada, favor realizarla con destino al expediente SCQ-131-0019-2023, a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o por medio físico en cualquiera de nuestras sedes.

PARAGRAFO 1°: Advertir que la ronda hídrica de la quebrada La Marinilla en relación con el predio FMI 018-98172, presenta una distancia del cauce variable, por lo cual el interesado antes de realizar intervenciones, deberá consultar en la administración Municipal o en Cornare.

PARAGRAFO 2°: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa para verificar el cumplimiento de las órdenes establecidas en la presente providencia, verificar las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo al señor MARIO ANTONIO CASTRILLÓN CALDERÓN.

Ruta Intranet Corporativa /Apovo/ Gestion Juridica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambienta

Vigencia desde: 13-Jun-19



ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

Expediente: SCQ-131-0019-2023

Fecha: 10/02/2023

Proyectó: Joseph Nicolas Diaz Pinto

Revisó: Andrés Restrepo Aprobó: John Marin Técnico: Carlos M

Dependencia: Servicio al cliente

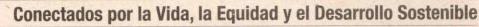
Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde: 13-Jun-19

F-GJ-78/V.05





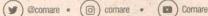


Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE" Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3 Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co











Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 10/02/2023 Hora: 02:46 PM

No. Consulta: 408125595

No. Matricula inmobiliaria: 018-98172

Referencia Catastral: 054400100003100010011000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN

DESCRIPCIÓN

FECHA

DOCUMENTO

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-06-2002 Radicación: 2002-018-6-2506

Doc: ESCRITURA 456 DEL 2002-06-05 00:00:00 NOTARIA DE MARINILLA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICÁCION: 160 DIVISION MATERIAL (OTRO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,il-Titular de dominio incompleto)

A: CASTRILLON CALDERON MARIO ALONSO CC 71629138 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 18-09-2007 Radicación: 2007-018-6-7376

Doc; OFICIO 11330 DEL 2007-09-13 00:00:00 INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

CORCUROA OTON, 6485 OPERTA RE COMPRA EN RICH LIRRANO MICRIRA CAUTELARI MEDIDA CAUTELARI

https://www.vur.gov.co/portal/pages/vur/inicio.jsf?url=%2Fportal%2FPantallasVUR%2F%23%2F%3Ftipo%3DestadoJuridicoTierras

DUG. MEDICUOIDM 000 DEC 2000-01-01 00.00.00 DECKE IMINIO DE 1 ENIVENDIOM: 1 DECIMINO DE MINIMIEEN VAÉCIN DO FO. 9

ESPECIFICACION: 0214 LIQUIDACION DEL EFECTO PLUSVALIA (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE MARINILLA

A: CASTRILLON CALDERON MARIO ALONSO CC 71629138

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-08-2010 Radicación: 2010-018-6-8297

Doc: OFICIO 209-10 DEL 2010-08-13 00:00:00 DEVIMED DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA OFERTA DE COMPRA (CANCELACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,1-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO

A: CASTRILLON CALDERON MARIO ALONSO CC 71629138